

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación: No. 630014003009 2023 00586 00
Interlocutorio: 54*

Por estar ajustada a los parámetros del artículo 93 del C.G.P. la solicitud de reforma de la demanda relacionada, el Juzgado

Resuelve:

1) Admitir la reforma de la demanda.

2) Adiciónese el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2023, librando mandamiento de pago a favor de Mónica Ramírez González, identificada con la C.C. No. 41.957.640 y en contra de Henry Lugo Lugo identificado con la C.C. 1.032.398.717 y Orlando Perdomo Álzate identificado con la C.C. No. 79.545.044, por las sumas de dinero:

3) Por la suma \$2.635.380 como capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 1 al 31 de diciembre de 2023, suma representada en el contrato de arrendamiento allegado como soporte de la ejecución.

4) Por los intereses de mora causados por la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y calculados desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5) Por la suma de \$991.532, correspondiente al pago realizado a la EDEQ por el servicio de energía.

6) Por la suma a que asciendan los intereses de mora causados por la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y calculados desde el 29 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7) Por la suma de \$377.380, correspondiente al pago realizado a la Epa por el servicio de acueducto y alcantarillado.

8) Por la suma a que asciendan los intereses de mora causados por la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y calculados desde el 29 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9) Por la suma de \$137.144, correspondiente al pago realizado a la Efigas por el servicio de gas domiciliario.

Se niega el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, por cuanto no se aportó como prueba el pronunciamiento legal dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado con el cual se acredite el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios y el cumplimiento de la arrendadora, además en el que se pueda visualizar el adecuado adelantamiento de la diligencia de entrega provisional reglada por el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

10) Notifíquese esta decisión por estado, igualmente, córrase traslado a los demandados por el término de 10 días, los cuales empezaran a correr pasados 3 días desde la notificación de este auto.

Por el Centro de Servicios remítase esta diligencia a los demandados y su apoderado al siguiente correo electrónico

henrylugol@hotmail.com,
megafritos19@gmail.com
abogadosebastianmartinez@gmail.com

11) Una vez transcurra la totalidad el termino otorgado en el numeral 10 de esta providencia, se correrá traslado conjunto al extremo demandante tanto de la contestación de la demanda principal como de la reforma en caso de que el extremo demandado presente una nueva contestación.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 13
Fecha de notificación por estado 31/01/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4713811ca83fed3406da1b4cd5c227c9366c4abbb01cc275d18d54bb397c397**

Documento generado en 30/01/2024 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>